

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 2 de julio de 1970 por la que se establece un plazo final para admisión de solicitudes de inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión y se dispone la celebración de cursos con el mismo fin.

11658

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 2175/1970, de 27 de junio, sobre delimitación del polígono industrial «Las Atalayas», de Alicante.

11652

Decreto 2176/1970, de 27 de junio, sobre delimitación del polígono industrial de Igualada (Barcelona).

11650

Decreto 2177/1970, de 27 de junio, sobre delimitación y previsiones de planeamiento del polígono industrial «El Prado», de Mérida (Badajoz).

11650

Decreto 2178/1970, de 27 de junio, para delimitación y previsiones de planeamiento del polígono industrial de Plasencia (Cáceres).

11661

Decreto 2179/1970, de 27 de junio, sobre delimitación y previsiones de planeamiento del polígono industrial «Las Capellanías», de Cáceres.

11661

Decreto 2180/1970, de 27 de junio, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Vite» (tercera fase), de Santiago de Compostela.

11662

Decreto 2181/1970, de 27 de junio, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación de cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Ardilas», de San Fernando (Cádiz).

11664

Decreto 2182/1970, de 27 de junio, sobre delimitación, previsiones de planeamiento, modificación del Plan General de Ordenación Urbana y cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Sector Sur» (Zona Rosalía-Lezcairu), de Pamplona.

11665

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Decreto 2183/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a dona Pilar Careaga Basabe.

11671

Decreto 2184/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Luciano de la Calzada y Rodríguez.

11672

Decreto 2185/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don José García Hernández.

11672

Decreto 2186/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Joaquín Bau Nolla.

11672

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara relativa a la convocatoria para la provisión, mediante concurso, de una plaza vacante de Letrado asesor de la Corporación.

11643

Resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara relativa a la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de una plaza vacante de Jefe de Contabilidad de la Corporación.

11643

Resolución del Ayuntamiento de Jaén por la que se transcribe relación de aspirantes para tomar parte en la oposición convocada para cubrir una plaza de Asparejador de esta Corporación.

11643

Resolución del Ayuntamiento de Laredo referente al concurso convocado para proveer en propiedad seis plazas de Guardias municipales.

11643

Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca relativa a la oposición convocada para cubrir una plaza de Letrado Asesor de esta Corporación.

11643

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia 1638/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a las arrendadas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado, conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para el pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo primero del Decreto de 11 de los corrientes, sobre la base señalada en el mismo artículo.

2.º Para simplificación del procedimiento, y siendo la cuantía del aumento idéntica a la dispuesta por los Decretos de 24 de diciembre de 1964, 18 de junio de 1966 y 13 de julio de 1967, se aprueba por la presente los mismos aumentos que se concedieron en las relaciones remitidas por las Delegaciones Provinciales,

quienes las incluirán en las nuevas nóminas de alquileres del bimestre julio-agosto, con efectos del día 1 de julio, mencionando en ellas la fecha de la presente Orden como autorización.

Se tendrán en cuenta, al incluir el aumento, las bajas de alquileres que se hayan producido desde agosto de 1967.

La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cualquier interpretación que en esta materia se plantee por las Delegaciones Provinciales, Ayuntamientos o propietarios de viviendas arrendadas al Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Hmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1970 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores,

El Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se crea y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios establece en el número 4 del artículo 26 que corresponderá al

Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

En uso de la indicada autorización se promulgó la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo). La experiencia obtenida, así como el hecho de que se haya completado la incorporación a este Régimen Especial de las Empresas y trabajadores comprendidos en su campo de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda del aludido Decreto, aconsejan introducir determinadas modificaciones en cuanto se refiere a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Entidad Gestora.

Las indicadas modificaciones obedecen a la centralización administrativa, que laboralmente afecta a la inmensa mayoría de los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial y que debe tenerse en consideración al regular la constitución de los órganos de gobierno de la Entidad Gestora de dicho Régimen, así como para no hacer uso, al menos por el momento, de la facultad prevista en el apartado d) del número 1 del artículo 27 del Decreto 1495/1967 antes citado.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero

1. La gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), se efectuará por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. La dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad corresponderá al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

3. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad se ajustará a lo prescrito en la presente Orden.

Artículo segundo

La Mutualidad utilizará en su gestión la organización administrativa, servicios y medios que el Servicio y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales poseen en el ámbito nacional y en el provincial.

Artículo tercero

1. Los Organos Colegiados de Gobierno de la Mutualidad serán la Asamblea general, la Junta Rectora y la Comisión Delegada de la Junta Rectora, que desarrollarán en el ámbito nacional las funciones que les correspondan.

2. Además de dichos Organos Colegiados de Gobierno, habrá un Director al frente de la Mutualidad.

Artículo cuarto

La Asamblea general será el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

- Elegir los Vocales de carácter electivo que han de constituir la Junta Rectora.
- Examinar la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio, analizando el informe que anualmente deberá someter a su consideración la Junta Rectora.
- Aprobar los presupuestos de ingresos y gasto de la Mutualidad, así como sus Memorias, balances y cuentas de resultados.
- Sancionar el proyecto de Estatutos de la Mutualidad y cualquier reforma de los mismos sometiéndoles a la aprobación del Ministerio de Trabajo.
- Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.
- Establecer criterios generales sobre la inversión de los fondos de la Mutualidad, de acuerdo con las normas vigentes al respecto.
- Fijar las líneas generales de actuación de los Organos de Gobierno y de gestión de la Mutualidad.

Artículo quinto

La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo de la Mutualidad correspondiéndole las siguientes funciones:

- Elevar a la Asamblea general un informe sobre la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio.

b) Examinar e informar los presupuestos de ingresos, gastos, Memorias, balances y cuentas de resultados de la Mutualidad para someterlos a la aprobación de la Asamblea general.

c) Acordar las inversiones de fondos conforme a los criterios establecidos por la Asamblea general.

d) Acordar la aceptación de los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquier otra índole a favor de la Mutualidad.

e) Proveer las vacantes que en su seno se produzcan entre los Vocales de la Asamblea general del mismo grupo laboral. La designación tendrá carácter provisional hasta la primera reunión que celebre la Asamblea.

f) Designar los Vocales electivos que constituyan la Comisión Delegada de la misma.

g) Conocer la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de sus funciones.

h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea general.

i) Conocer la actuación de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director e informar y resolver, cuando proceda, las propuestas que éste le someta.

j) Proponer a la Asamblea general la reforma de los Estatutos en su caso.

k) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.

l) Ejercer cuantas funciones le correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable a este Régimen Especial y aquellas otras que le sean encomendadas por la Asamblea general.

m) En general, adoptar las medidas que considere convenientes, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, para el mejor gobierno de la Mutualidad.

Artículo sexto

La Comisión Delegada de la Junta Rectora tendrá a su cargo la resolución de asuntos de carácter urgente de la competencia de esta última y ejercerá, además, las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver los expedientes de prestaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen Especial a cargo de la Mutualidad.

b) Formular los escritos de iniciación ante las Comisiones Técnicas Calificadoras.

c) Elevar a la Junta Rectora, para su resolución, con el informe correspondiente, las reclamaciones previas que se formulen contra sus acuerdos.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno, preceptos estatutarios y normas aplicables a este Régimen Especial.

e) Fomentar y mantener la relación directa con los mutualistas.

Artículo séptimo

El Director de la Mutualidad, que será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de la Seguridad Social, tendrá las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los Organos Colegiados de Gobierno, y las que se le asignen en los Estatutos de la Mutualidad.

Artículo octavo

La Asamblea general estará constituida por Vocales natos, electivos y de libre designación. Tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros de carácter electivo y por mayoría de votos. Los Vocales en los que recaiga esta elección deberán pertenecer uno de ellos a la representación social y el otro a la económica.

Los Vocales serán los siguientes:

1. Natos:

- El Subdirector general de la Seguridad Social.
- El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.
- El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

a) Cien Vocales electivos, de los cuales setenta y cinco serán representantes de los trabajadores y los veinticinco restantes de las Empresas.

Los Vocales representantes de los trabajadores deberán corresponder a las provincias en proporción al censo de trabajadores que estén en alta en cada una de ellas.

Hasta 2.000	1 × 33 = 33
De 2.001 a 4.000	2 × 9 = 18
De 4.000 a 6.000	3 × 4 = 12
De 6.001 a 8.000	4 × 0 = 0
De 8.001 a 10.000	5 × 1 = 5
De 10.001 a 12.000	6 × 0 = 0
De 12.001 en adelante	7 × 1 = 7
Total	75

En aquellas provincias donde haya de elegirse varios representantes sociales no deberá elegirse más de un Vocal de cada grupo o subgrupo.

b) Un pensionista de vejez.

3. De libre designación por el Ministerio de Trabajo:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda.

b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

c) Un funcionario técnico de la Dirección General de la Seguridad Social.

d) Un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.

e) Dos personas destacadas por sus conocimientos en materia de Seguridad Social o de la actividad ferroviaria.

Artículo noveno.

La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales que en este artículo se determinan. Serán Presidente y Vicepresidente los que lo sean de la Asamblea general.

Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

a) El Subdirector general de la Seguridad Social, quien podrá delegar en el funcionario técnico de la Dirección, miembro de la Asamblea.

b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, quien podrá delegar en el funcionario técnico del Servicio, miembro de la Asamblea.

c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

a) Doce trabajadores y cuatro empresarios, elegidos por la Asamblea general de entre los que formen parte de la misma.

b) El pensionista de vejez miembro de la Asamblea.

3. De libre designación por el Ministerio de Trabajo:

a) El representante del Ministerio de Hacienda.

b) El representante del Ministerio de Obras Públicas.

c) Uno de los Vocales a que se refiere el apartado e) del punto 3 del artículo 8, que será determinado por el Ministerio de Trabajo.

Artículo décimo.

La Comisión Delegada de la Junta Rectora estará constituida por un Presidente, que será el de la Junta Rectora, el cual podrá delegar en el Vicepresidente de la misma, y los Vocales que se determinen en el presente artículo.

Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

a) El funcionario técnico representante de la Dirección General de la Seguridad Social.

b) El funcionario técnico del Servicio de Mutualidades laborales.

c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

Seis trabajadores y dos empresarios, designados por la Junta Rectora de entre los que formen parte de la misma. No deberá haber más de un representante social por cada grupo.

Artículo undécimo.

Como Secretario de actas de los Organos de Gobierno actuará el Secretario de la Mutualidad.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que a tal efecto estime necesarias.

Segunda.—Se deroga la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se modifica la de 31 de julio de 1969 aprobatoria del Plan Eléctrico Nacional.

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, se disponían las condiciones a que habían de ajustarse las instalaciones productoras de energía eléctrica, autorizadas con posterioridad al 30 de octubre de 1968, tanto en lo que atañe a su inclusión en el Plan Eléctrico Nacional como a las compensaciones que en dicho Plan se fijan para las centrales eléctricas del mismo en momento oportuno.

No obstante, algunas instalaciones productoras de energía eléctrica habían sido autorizadas en condiciones precisas antes de la publicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, y tales centrales, aunque queden incluidas en dicho Plan, deberán regirse por las condiciones con que fueron autorizadas.

Otras instalaciones productoras y especialmente centrales hidroeléctricas, si bien su autorización no había sido resuelta por la Dirección General de Energía y Combustible, en 31 de julio de 1969 se hallaban en período de construcción más o menos avanzado y venían realizándose las obras correspondientes con el conocimiento de las dependencias del Ministerio de Industria o del de Obras Públicas, como puede deducirse por las autorizaciones concedidas para determinadas obras, certificados de excepción para importación de materiales, e incluso fueron realizadas visitas a las obras por las Autoridades de dichos Ministerios, estimulando la rápida terminación de las mismas y puesta en servicio a base de las normas y directrices fijadas anteriormente por la Dirección General de Energía y Combustibles.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado que lo dispuesto en el apartado 7.º de la referida Orden ministerial, que de redactado en los términos siguientes:

Séptimo. 1.º La presente Orden será aplicable a las instalaciones productoras de energía eléctrica que hayan sido autorizadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma y, por tanto, quedarán incluidas en el Plan Eléctrico Nacional y sometidas a las regulaciones que en ella se contienen.

La percepción de los complementos que puedan corresponderles según el sistema de estímulos e instalaciones de potencia y a la generación de energía que ha de establecerse complementariamente a este Plan Eléctrico, quedará subordinada a lo siguiente:

a) Que las instalaciones hayan sido construidas ajustándose a lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º de esta Orden.

b) Que su funcionamiento se atenga a las normas y directrices de la Dirección General de Energía y Combustibles.

2.º Se regirán por las normas y directrices vigentes antes de la fecha indicada, las instalaciones productoras de energía eléctrica que, aunque autorizadas con posterioridad a la misma, se hallen en algunos de los siguientes casos:

a) Que hayan sido objeto de la oportuna concesión por el Ministerio de Obras Públicas y estén iniciadas obras indispensables para el funcionamiento de la instalación, a juicio de este Ministerio.